**OFICIO Nº 031555**

**22-11-2017**

**DIAN**

Dirección de Gestión Jurídica

Bogotá, D.C.

100202208 – 1287

Señora:

**ANGIE JULIETH PADILLA GONZÁLEZ**

Carrera 97 C Nº 49-15 bloque 5 casa 3 mz 8. Conjunto Tekoa VIII

[ajpadillag@libertadores.edu.co](mailto:ajpadillag@libertadores.edu.co)

Bogotá D.C

**Ref:**Radicado 100047410 del 08/08/2017

**Tema**Impuesto sobre la Renta y Complementarios

**Descriptores**Exención de Impuestos

**Fuentes formales**Artículo 48 de la Constitución Política; artículo 82 de la Ley 100 de 1993

Cordial saludo, Sra. Angie Julieth.

De conformidad con el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008 es función de esta Dirección absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta entidad.

Se solicita reconsiderar la doctrina oficial contenida en el Concepto 089051 de 2004 que fue reiterada mediante Oficio 009214 de 2005 y se interprete que los recursos que correspondan a Unidad de Pago por Capitación no corresponden a recursos propios de las entidades administradoras; que en la depuración ordinaria de renta se deben imputar los costos y deducciones atribuibles a la prestación de servicios pos a los recursos obtenidos por dichos conceptos y que la utilidad resultante no se encuentra gravada con el impuesto sobre la renta.

En comienzo es necesario explicar que las facultades de esta dependencia se concretan en la interpretación de las normas atrás mencionadas, razón por la cual no corresponde en ejercicio de dichas funciones prestar asesoría específica para atender casos particulares que son tramitados ante otras dependencias o entidades ni juzgar o calificar las decisiones tomadas en las mismas.

En igual sentido, los conceptos que se emiten por este despacho tienen como fundamento las circunstancias presentadas en las consultas y buscan atender los supuestos de hecho y derecho expuestos en estas; por ello, se recomienda que la lectura del mismo se haga en forma integral para la comprensión de su alcance, el cual no debe extenderse a situaciones diferentes a las planteadas y estudiadas.

Sobre el asunto debe manifestarse que en el Oficio 89051 de 30 2004 citado por el consultante se explica con suficiente extensión y claridad las razones por las cuales la utilidad o excedente en la gestión de cuotas moderadoras o copagos, y los ingresos percibidos por terceros corresponden a ingresos gravados.

Debe destacarse que cuando las normas constitucionales y legales mencionan los recursos del sistema se refieren a los recursos contabilizados a nivel del sistema nacional del (sic) salud y las operaciones de transferencia que se realizan desde las entidades y cuentas estatales a los demás integrantes del sistema.

En tal forma que los recursos de los integrantes del sistema, no pueden considerarse como recursos del nivel nacional habida cuenta que ya ha sido objeto de transferencia, es decir, que la disposición de los mismos es de la entidad que los recibe la cual se encuentra sometida a ciertas reglas en su destinación por las normas particulares que regulan cada operación y tema.

Por tanto, no es de recibo interpretar en forma general que los recursos de las entidades promotoras de salud no pueden destinarse a fines diferentes, porque depende si los mismos se originan del sistema general de salud para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del POS y se destinan exclusivamente a dichos fines o si se trata de recursos de los cuales pueden disponer sin limitaciones dichas entidades.

Lo anterior deviene de la interpretación armónica de las normas constitucionales y legales con lo explicado en forma integral en las diferentes sentencias que son citadas por el solicitante. En consecuencia, no corresponde confundir las categorías de unos recursos con las de otros, ni extender la exclusión de los recursos a los excedentes de cualquiera de las operaciones que realiza una EPS, sin considerar las normas que regulan dicha operación ni discriminar su origen y naturaleza.

Sobre la reiteración jurisprudencial expuesta, es oportuno explicar que los diferentes apartes de las sentencias que se transcriben no coinciden con la posición y conclusiones manifestadas en la consulta, habida cuenta que se refiere a diferentes aspectos de los recursos de la seguridad social y su diferenciación con los recursos propios de las EPS en diferentes circunstancias de acuerdo con el objeto de cada demanda.

Además, de la simple mención de normas no se evidencia ni se concluye lo propuesto por el peticionario. A manera de ejemplo, para citar uno de los argumentos expuestos en el documento de reconsideración, si las EPS por mandato legal deben devolver los excedentes resultantes de comparar los recaudos de ingresos frente a los valores que les corresponde recibir por UPC, ello no significa que dichos excedentes sean objeto de ingresos por administración y prestación de servicios del POS, sino que devienen de diferentes causas que corresponde examinar en cada caso en particular.

No obstante, contrario a lo que expone la consulta, se encuentra que en los diferentes apartes citados de las sentencias, aparecen explicaciones para distinguir que existen ganancias o utilidades e ingresos que exceden los recursos exclusivos de la salud, los cuales no constituyen rentas parafiscales y por tanto, pueden ser gravados.

Lo anterior conforme con el artículo 338 de la Constitución Política que dispone que en materia de impuestos, las exoneraciones o exclusiones son de interpretación restrictiva y se concretan a las expresamente señaladas en la ley, motivo que impide que por vía analógica o interpretativa se hagan extensivos los beneficios o tratamientos preferenciales a hechos no previstos en esta.

Sobre las diferentes sentencias, se remite el Oficio 012571 de 20 de mayo de 2016, en donde se tuvo en cuenta su contenido para estudiar solicitud similar respecto del Concepto 018131 de 2015. En estos y otros oficios se manifiesta sin duda la posición de este despacho de gravar los ingresos que se consideren propios de las EPS e IPS y los que por su origen o naturaleza no conserven la destinación exclusiva al sector de la salud.

Como soporte complementario de lo explicado, para su conocimiento se remiten copias del Concepto 077310 de 2013, Oficio 023446 de 2015, Oficios 012571 y 009353 de 2016.

Acerca de los tratamientos diferenciales en que han incurrido los contribuyentes, es necesario explicar que este argumento no demuestra que la interpretación jurídica dada en la diferente doctrina de este despacho no sea uniforme, porque la interpretación que hagan los contribuyentes no dependen del contenido de los oficios cuestionados en donde es tan clara la postura que mediante la solicitud se pretende su reconsideración.

Adicionalmente, la interpretación de las normas legales que hagan los contribuyentes es de la esfera de su responsabilidad y por ende, no puede ser asumida por esta entidad.

No obstante, de sus inquietudes se remitirá copia a la Dirección de Gestión de Fiscalización para que analice el tema y tome las medidas que a bien considere.

**Analizados los diferentes motivos de acuerdo con lo expuesto no hay lugar a reconsiderar la doctrina contenida en el Concepto 089051 de 2004 y reiterada en el Oficio No. 009214 de 2005.**

Atentamente,

**LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ**

Directora de Gestión Jurídica